



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 212

Miércoles 20 de Septiembre

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 80; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 259, correspondiente al día 15 de Septiembre de 1944, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 13 de Septiembre de 1944, por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa.

Ilmo Sr.: El aderezado de aceitunas presenta características completamente distintas en Sevilla, de las que concurren en las restantes provincias donde existe dicha industria. Mientras en aquellas se preparan para su consumo frutos de escaso rendimiento en aceite, procedentes de plantaciones de olivar que producen variedades especiales, propias exclusivamente para aderezo, en las demás zonas olivareras se preparan, para mesa, aceitunas de las mismas variedades que las destinadas a la obtención del aceite. Ello obliga a dictar normas distintas para Sevilla, determinando en aquella provincia las variedades que pueden aderezarse y estableciendo para las demás una mayor intervención, con el fin de limitar la cantidad de aceituna que se sustrae a las almazaras. Por todo lo cual, visto el informe del Sindicato Vertical del Olivo, y de conformidad con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes,

DISPONGO

Artículo 1.º Los cosecheros y aderezadores de aceituna de mesa en Sevilla, podrán aderezar, durante la campaña 1944-45, las variedades manzanilla en sus tres calidades — fina, entrefina y basta — la morón, rapazalla, ojiblanca y la gordal.

En el resto de España se autoriza el aderezado de todas las variedades, sin excepción, en las condiciones que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º El precio de la aceituna gordal en Sevilla, sana, de tamaño no más pequeño de 130 frutos en kilo, será el de 70 pesetas como mínimo los 50 kilos.

El de la aceituna manzanilla en Sevilla, sana, de tamaño no inferior a 320 frutos en kilo, será el de 100 pe-

setas, como mínimo, los 50 kilos.

Ambos precios se entiende para mercancía puesta en almacén del comprador.

Art. 3.º Las demás variedades de aceituna cuyo aderezo se autoriza por la presente Orden quedan libres de precio. No obstante, si el mercado lo requiere, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, podrá fijar precios mínimos para la venta de estas variedades.

Art. 4.º Si la recogida de las aceitunas gordal y manzanilla no se verificase con normalidad, se impondrán por el Ministerio de Agricultura cupos obligatorios de compra a los aderezadores, en consonancia con sus capacidades de almacenamiento y volumen de las compras efectuadas en años anteriores.

Art. 5.º La cantidad total de aceituna a aderecer a excepción de la que se elabore en la provincia de Sevilla, será fijada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y se distribuirá entre las provincias productoras por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del mismo Sindicato, debiendo dar cuenta éste de dicho reparto a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 6.º Los aderezadores que deseen trabajar en la próxima campaña, solicitarán autorización para ello del Sindicato Vertical del Olivo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Orden, acompañando a la solicitud el último recibo de la Contribución Industrial y una declaración jurada de sus compras de aceituna en los años 1939, 40, 41, 42 y 43, especificando las cantidades adquiridas de cada variedad y fruto y la localidad donde las adquirieron y una declaración jurada de la capacidad de los depósitos de aceituna de sus instalaciones.

Art. 7.º El Sindicato Vertical del Olivo autorizará el trabajo a los industriales aderezadores que lo soliciten, en las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Art. 8.º Los agricultores cosecheros de aceituna, podrán aderezar la de su propia cosecha, siempre que lo hagan a granel, sin envasarla en recipientes pequeños para su venta al pormenor y sin rebasar el cupo que a cada una asigne el Sindicato, del correspondiente a la provincia.

Los agricultores que deseen realizar el aderezado de aceituna deberán solicitarlo del Sindicato Vertical del

Olivo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden, acompañando a la instancia el recibo de la Contribución Rústica y una declaración jurada en la que se haga constar que la aceituna procede exclusivamente de la cosecha de su finca. En la solicitud indicarán la cantidad de fruto que solicitan aderezar y el industrial o industriales a quienes han de vender la referida aceituna.

Cuando aderecen aceituna para su propio consumo no podrán hacerlo en cantidades superiores a diez kilos por cosechero y por cada uno de sus familiares y servidumbre. Estas cantidades no se computarán en el cupo global otorgado por la Comisaría General de Abastecimientos.

Art. 9.º Los industriales de bares, cafés, etc., que deseen aderezar aceituna para atender a las necesidades de sus establecimientos, lo solicitarán del Sindicato Vertical del Olivo dentro del plazo señalado para los aderezadores y productores. El Sindicato podrá conceder el oportuno permiso dentro del cupo autorizado para la provincia si no existen industriales aderezadores en la misma y siempre que las costumbres del lugar lo aconsejen.

Art. 10. El Sindicato Vertical del Olivo repartirá el cupo de aceituna asignado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes entre los aderezadores de los tres grupos que se detallan en los artículos anteriores. Una vez fijado el cupo que a cada uno corresponde según sus circunstancias, dicho Sindicato entregará las correspondientes autorizaciones de compra a los industriales aderezadores y a los propietarios de cafés y bares y las comunicará a la Comisaría General de Abastecimientos, a fin de que por dicho Organismo se expida a los beneficiarios las guías de circulación interprovinciales.

Art. 11. Para las operaciones de compraventa de aceituna de aderezo regirá el mismo modelo de contrato o declaración jurada de años anteriores, que comprador y vendedor suscribirán por cuadruplicado. Para su validez precisará el visto bueno del Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo de la provincia donde resida el aderezador, el cual dejará en la Delegación Provincial de dicho Sindicato dos ejemplares.

Art. 12. Las Autoridades locales a quienes corresponda expedir los conduces de aceituna para su circulación dentro de la provincia no fa-

cilitarán ninguno cuando el fruto vaya destinado a su aderezo si no se les presenta el correspondiente contrato o declaración jurada y la autorización de compra otorgada por el Sindicato Vertical del Olivo, debiendo anotar sobre la misma la fecha y cantidad de cada partida, sin que en ningún caso se otorguen conduces que sumen mayor cantidad que la concedida en la autorización de compra.

Art. 13. Cuando la aceituna tenga que salir fuera de la provincia en que se haya producido necesitará ir amparada por la guía de circulación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Dicha guía se facilitará mediante la presentación previa del correspondiente contrato o declaración jurada y la autorización de compra otorgada por el Sindicato Vertical del Olivo.

Art. 14. Las partidas de aceituna aderezada superiores a 25 kilos necesitarán para su circulación ir acompañadas de la guía única de circulación, expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con excepción de las que circulen dentro de la provincia de Sevilla.

Art. 15. El mercado interior de aceituna aderezada queda de libre contratación, sin otra limitación que la preceptuada en el artículo anterior.

Art. 16. Terminada la campaña de recolección de aceituna de verdeo, a la vista de los precios pagados y a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, se fijarán los precios mínimos de exportación.

Art. 17. Finalizada la campaña, si las condiciones del mercado de exportación lo permiten, se establecerá, con cargo a los compradores y previa Orden de este Ministerio, un canon de hasta 10 pesetas por cada 50 kilos de aceituna exportada, que se destinará a constituir un fondo que tendrá la misma aplicación y destino que en campañas anteriores.

Art. 18. Con cargo a los industriales se establece un canon de una peseta por cada 50 kilos de aceituna de las variedades que se aderecen a favor del Sindicato Vertical del Olivo.

Art. 19. Todos los aderezadores de aceituna llevarán una contabilidad clara de las entradas de frutos en sus almacenes y de las salidas del mismo para la venta.

Art. 20. El Sindicato Vertical del Olivo delegará, si lo estima oportuno, la facultad que se le confiere en esta Orden en sus Delegaciones Provinciales y, por medio de ellas y de sus Inspectores, podrá en todo mo-



mento inspeccionar los almacenes de los aderezadores de aceituna, que estarán obligados a facilitarles cuantos datos consideren precisos para hacerse cargo de la marcha de la industria.

Art. 21. Cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de lo que en esta Orden se dispone serán resueltas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de Septiembre de 1944.

—PRIMO DE RIVERA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

3247

En el «Boletín Oficial del Estado» número 260, correspondiente al día 16 de Septiembre de 1944, se publica la siguiente disposición:

Administración Central

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 486 sobre precios y regulación de márgenes comerciales.

FUNDAMENTO

Las dudas surgidas en la interpretación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre de 1942 sobre márgenes comerciales, en lo relativo a si los fijados para almacenistas y detallistas son de aplicación para los artículos declarados en libertad, hace preciso su aclaración, para dejar sentado el oportuno criterio.

Aun cuando en el preámbulo de la Orden de referencia y en su artículo primero se aluda a cálculos de precios, estos cálculos no se reducen a los que pueda fijar esta Comisaría General, sus Delegaciones o Juntas Provinciales de Precios, sino a los que formulen los industriales y comerciantes en general, como en el propio preámbulo se determina, y naturalmente que estos últimos no pueden hacer referencia más que a los artículos declarados en libertad, corroborando este aserto el artículo segundo de la Orden que en su segundo párrafo preceptúa la forma de aplicar el tanto por ciento de margen a los almacenistas, sumando éste al importe de la mercancía en origen «de tasa o libre», lo que indica que a los géneros declarados en libertad debe serles de aplicación este precepto legal, y, consecuente con ello, la propia Orden, en los grupos que establece, incluye determinados artículos no sometidos a intervención de precios.

El criterio contrario sería desconocer los principios fundamentales en los que se inspira el nuevo Estado en esta materia, además de estar en pugna manifiesta con los preceptos expresos de la Disposición citada, pues el admitir que en régimen de libertad el intermediario pueda cargar el margen a su libre arbitrio sería fomentar el aumento de tales intermediarios, bien lejos de los propósitos del Gobierno, y que, a pretexto de un uso del derecho, conducirían al abuso del mismo y consiguiente alza de precios, sin repercusión favorable para la producción, cuyo incremento es uno de los fines que se persiguen con la declaración de libertad de los artículos.

Por todo lo anterior, y en virtud de las atribuciones que la Ley de 24 de Junio de 1941 concede a esta Comisaría General, y para el cumplimiento de las misiones que su artículo primero le encomienda para que las existencias disponibles lleguen al consumo con el mínimo incremento sobre los precios de producción,

Esta Comisaría General ha dispuesto:

a) Márgenes comerciales.—Artículos señalados en el artículo tercero de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Artículo 1.º Para los artículos de la competencia de esta Comisaría General señalados en el artículo tercero de la Ley de 24 de Junio de 1941, los márgenes comerciales señalados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre de 1942 y su ampliatoria de 1.º de Marzo de 1943, serán de aplicación, ya se trate de artículos tasados en producción, o declarados en libertad de precio.

b) Almacenistas y detallistas.—Precios.—Conceptos autorizados

Art. 2.º Los almacenistas y detallistas cuidarán siempre de obtener facturas de adquisición de los artículos libres, sobre cuyos precios cargarán los conceptos autorizados en el artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre de 1942, con las variantes introducidas para los grupos por la de 1.º de Marzo de 1943.

c) Facturas.—Se hará constar precio de adquisición y tanto por ciento margen aplicable

Art. 3.º En las facturas que los almacenistas faciliten a los detallistas o éstos al público que la exigiere, harán constar el precio de adquisición, haciendo referencia a la factura y tanto por ciento que en concepto de margen apliquen.

d) Infracciones

Art. 4.º Las infracciones a lo dispuesto en esta Circular, así como las falsedades de redacción de facturas de origen, serán sancionadas por la Fiscalía Superior de Tasas con arreglo a la Ley de 30 de Septiembre de 1940, sin perjuicio de que esta Comisaría General ejercite el derecho consignado en el artículo 43 de la Ley de 24 de Junio de 1941, de privación de asignación de cupos o prohibición de su adquisición y suministro.

Madrid, 14 de Septiembre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación y Subsecretario de la Presidencia.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Presidente del Sindicato Nacional de Alimentación.

3269

Ministerio de Agricultura

Servicio Nacional de la Patata de Siembra

Circular número 4 por la que se dictan las normas por las que se ha de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1944-45.

En cumplimiento del artículo sexto del Decreto de 6 de Diciembre de

1941, por el que sea crea el «Servicio Nacional de la Patata de Siembra», la Junta Rectora del mismo ha aprobado las siguientes normas, que han de regir en el comercio de la «patata seleccionada de siembra» y de la «patata autorizada de siembra» durante la campaña 1944-45.

PROVINCIAS PRODUCTORAS

Comercio:

1.ª Se considerará como «patata seleccionada de siembra» la producida en las provincias de Alava, Burgos y Palencia por las Sociedades a quienes el Servicio Nacional ha concedido su producción y que reúna las condiciones que se detallan en el apartado 15 de estas Normas.

Como «patata autorizada de siembra» toda la demás patata de siembra intervenida por el Servicio, producida en zonas aprobadas por el mismo y que reúna las condiciones que se detallan en el apartado 14 de estas Normas.

2.ª En lo que se refiere a la «patata autorizada de siembra», con las declaraciones de los agricultores de las zonas de siembra formarán las Jefaturas Agronómicas resúmenes por pueblos y variedades, para saber la patata de que se puede disponer. De estos resúmenes se enviará una copia a la Jefatura del Servicio. Únicamente por los agricultores inscritos y por las cantidades de patata declarada se podrá solicitar guía para el transporte.

Respecto a la «patata seleccionada de siembra», las entidades concesionarias harán, antes de la recolección, una estadística completa y detallada, por pueblos y cultivadores, de la producción probable de cada uno.

Antes del 20 de Octubre enviarán una copia autorizada de esta estadística a la Jefatura del Servicio Nacional y otra a la Jefatura Agronómica de la provincia. Al mes volverán a enviar las rectificaciones que durante la recolección se vayan produciendo, con el fin de concretar la cosecha efectiva.

3.ª La patata de siembra «autorizada» y «seleccionada» solamente podrá ser vendida a través de los Almacenes de Selección, una vez inspeccionada y precintada, y no podrá circular sin los conduces o guías correspondientes.

Las guías serán expedidas por el Ingeniero Jefe de la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA provincial, por delegación de la Comisaría de Recursos de la zona o del organismo de la Comisaría General de Abastecimientos que rija en la provincia.

4.ª En lo que se refiere a la patata «autorizada», únicamente podrán actuar como almacenistas los autorizados por las Jefaturas Agronómicas provinciales e inscritos en su libro registro. Para autorizarlos, será necesario que se hubieran dedicado a este comercio en años anteriores y tengan almacenes apropiados, dedicados exclusivamente a este producto, salvo que, por conveniencias del servicio o creación de nuevas zonas, haya necesidad de autorizar otros almacenistas.

En la «seleccionada» actuarán como almacenistas y selectores las propias entidades productoras, que tendrán almacenes dedicados exclusivamente a esta patata.

5.ª La patata de siembra circulará desde casa del agricultor hasta el almacén selector con un «conduce» compuesto de cuatro cuerpos, en los que conste el nombre del vendedor, el del almacenista, cantidad y variedad de patata, punto de origen y lu-

gar de destino. Irán firmados por el Delegado local de la Jefatura Agronómica en los de «patata autorizada», y por la entidad concesionaria, en los de «seleccionada».

El primero de los cuatro cuerpos quedará como matriz en poder del Delegado local de la Jefatura Agronómica o entidad concesionaria; el segundo y tercero pasarán a poder del almacenista, siendo el cuarto para el productor como justificante de la salida de su patata. De los dos cuerpos que se hace cargo el almacenista, enviará el segundo a la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA, sirviéndole el tercero de guía para el transporte a su almacén de selección y para obtener en su día la guía única de circulación.

Después de inspeccionada y precintada la patata por la Jefatura Agronómica, será necesario, para el transporte desde el almacén de selección a destino, la guía única de circulación, que se extenderá a petición del almacenista, exigiéndose para ello la autorización de la Jefatura Agronómica para importar los kilos pedidos y los «conduces» a que antes se hace referencia, por cantidad y variedades iguales a las solicitadas.

Estos «conduces» serán facilitados a las Secciones de Siembra de las ORAPAS o CREPAS provinciales por el organismo de la Comisaría General de Abastecimientos de que dependa.

6.ª Los almacenistas llevarán un libro de entradas y otro de salidas, y remitirán semanalmente a la Jefatura Agronómica provincial parte de entradas y salidas con arreglo al modelo que determine el Servicio.

7.ª Los días 1 y 15 de cada mes, la Jefatura Agronómica de la provincia de origen remitirá a la de destino, así como a la Comisaría de Recursos de la zona, relación de la patata que se le ha enviado, destinatario y precio sobre vagón origen, y al Servicio Nacional, telegráficamente, relación de la patata exportada y provincia de destino.

8.ª El servicio comunicará a cada Jefatura Agronómica el cupo de exportación que se ha fijado a su provincia.

9.ª Los cupos a exportar de «autorizada» se distribuirán entre los almacenistas autorizados que formen parte de la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA, siendo deber del Jefe de la misma el indicar a cada representante de la provincia consumidora el o los almacenistas que le han de suministrar la patata.

La Jefatura Agronómica, dentro de lo posible, atenderá los deseos de los compradores autorizados, respecto a la elección de origen y variedad.

En lo que se refiere a la «seleccionada», la Jefatura del Servicio Nacional determinará directamente qué entidad ha de suministrar los cupos y variedades de cada provincia consumidora, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero Jefe de la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA de origen y destino.

10. Cuando el Servicio estime que debe dar preferencia en el envío a determinadas provincias por ser más tempranas, lo comunicará a las Jefaturas Agronómicas.

Dentro del cupo a exportar a cada provincia, se dará preferencia a la «seleccionada» sobre la «autorizada», determinando el Servicio la forma de llevar a la práctica esta preferencia, según las circunstancias que concurren en cada provincia.

11. La patata de siembra solamente se venderá a los representantes



tes de las Secciones de Siembra de las ORAPAS o CREPAS de destino, para cuya gestión deberán estar debidamente autorizados por el Jefe de la misma.

12. Se considerará terminada la campaña de exportación de patata de siembra el día 1.º de Abril próximo, sin que a partir de esa fecha puedan expedirse guías de circulación. Se exceptúa la patata llamada de «golpe», de las provincias de Alava, Burgos y Palencia, destinada a la región Centro. Esta fecha podrá ser prorrogada por la Jefatura del Servicio cuando lo considere necesario para el buen abastecimiento de esta semilla.

Selección:

13. Para ser considerada una patata como «autorizada de siembra» necesita reunir las siguientes condiciones:

a) Pertenecer a variedades reconocidas y aprobadas por el Servicio
b) Proceder de cultivos sanos, llevados a cabo en pueblos aprobados por el Servicio.

c) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad, y su peso estará comprendido entre 30 y 180 gramos. Para las variedades que así lo exijan, y previa propuesta de las Jefaturas Agronómicas, podrán ampliarse estos límites.

14. Para ser considerada una patata como «seleccionada de siembra», necesitará reunir las siguientes condiciones:

a) Proceder de campos y cultivos reconocidos y admitidos por el Servicio.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad, y su peso estará comprendido entre 30 y 150 a 200 gramos, según variedad, que determinará la Jefatura del Servicio.

15. Cada saco de patata «autorizada» llevará dentro una etiqueta en la que figure el nombre de la variedad, el del almacenista, pueblo o zona de origen y el peso envasado. En la parte de fuera llevará otra etiqueta con el rótulo «Patata autorizada de siembra».

En la «seleccionada» se incluirá dentro del envase una tarjeta certificado en la que figure el nombre de la variedad con las características de precocidad y peso envasado, y en la que la Jefatura Agronómica provincial certifique que la patata procede de cultivos inspeccionados en pie por la misma y reúne las condiciones de sanidad, pureza y demás establecidas por el Servicio Nacional para esta patata. En la parte de fuera llevará una etiqueta con el rótulo «Patata seleccionada de siembra», así como el nombre de la variedad. Si la entidad productora desea agregar otra etiqueta o rótulo, someterá su texto a la aprobación del Servicio.

16. Se admitirá en la «autorizada» una tolerancia de cinco tubérculos por cada cien, en lo referente a mezclas de variedades; la misma, respecto al peso, y dos tubérculos por cada cien, en dañadas y enfermas, no pudiendo pasar la suma de los tres conceptos de ocho por cada cien tubérculos.

En la «seleccionada», estas tolerancias serán, respectivamente, de dos, cuatro y dos tubérculos por cada cien, sin que su suma no pueda pasar de seis.

17. Cuando los almacenistas de «autorizada» no cumplan las normas establecidas para el comercio de este producto, podrá la Autoridad de Abastecimientos de quien dependen sancionarles con una supresión

temporal o definitiva de expedición de guía a su nombre. También podrá la Jefatura Agronómica proponer a la del Servicio la apertura de expedientes y sanción pecuniaria cuando a su juicio, lo merezca la falta cometida.

Cuando las Sociedades productoras de «patata seleccionada de siembra» falten a las normas establecidas, la Jefatura Agronómica lo pondrá en conocimiento del Servicio, para imponer la sanción correspondiente.

18. El Servicio Nacional comunicará a cada Jefatura de las provincias productoras los precios de la patata «autorizada» y «seleccionada» en su provincia.

19. Para selección, manipulación y beneficio en la patata «autorizada», se fijará a los almacenistas, por la Jefatura Agronómica, un margen que no podrá exceder de 15 céntimos en kilogramo. Igualmente fijará el importe del transporte hasta vagón origen. Sumando estas cantidades y siete pesetas en cien kilogramos, como valor del envase, que será nuevo, se tendrá el precio sobre vagón origen, que será comunicado al Servicio Nacional.

20. Para atender a los gastos que origine el servicio, cobrarán las Jefaturas Agronómicas, al hacer el precintado, un céntimo por kilo de «patata autorizada de siembra» y céntimo y medio por kilo en la «seleccionada de siembra», y en la procedente de primera multiplicación de la patata extranjera, sin que, por ningún concepto, pueda cobrarse otra cantidad por la Jefatura ni sus Delegados.

21. Al final de la campaña, cada Jefatura Agronómica enviará a la del Servicio una Memoria-Resumen de la misma y rendirá cuentas de los ingresos y gastos de la campaña, con arreglo a las normas del Servicio.

PROVINCIAS CONSUMIDORAS

22. Acordado por el Servicio Nacional que la distribución de la patata de siembra en la próxima campaña se realice mediante cupos provinciales, la Jefatura del mismo comunicará a cada provincia el cupo fijado y la procedencia de la semilla que ha de importar.

Para que se pueda realizar la distribución de la patata de que se disponga, en cantidades y variedades, y siendo los cupos señalados cifras máximas a importar, es obligación de las Jefaturas Agronómicas de cada provincia consumidora remitir a la Jefatura del Servicio Nacional, para el día 10 de Octubre, notas de la patata, tanto «seleccionada» como «autorizada», que su provincia necesita importar, peticiones que deberán ser revisadas, si se considera necesario, para los días 10 de Noviembre y 10 de Diciembre.

Teniendo en cuenta las peticiones de las provincias consumidoras y las existencias de simiente, la Jefatura del Servicio Nacional comunicará a cada una el cupo definitivo fijado y la forma de adquirirlo.

23. La Jefatura Agronómica provincial señalará los cupos y variedades, por pueblos, dentro de la cantidad total a adquirir.

24. El cupo total de la provincia será distribuido entre los almacenistas que componen la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA de la provincia, por el Jefe de la misma, que dará una autorización a los Delegados de los almacenistas para que realicen las compras en las provincias de origen.

25. El cupo asignado a cada almacenista se distribuirá entre los agricultores por sacos completos,

precintados, mediante vales, que serán facilitados en cada pueblo por los respectivos Jefes de las Hermandades de Labradores, de acuerdo con las instrucciones que reciban de sus Jerarquías Sindicales, no habiendo, por tanto, necesidad de detallistas.

26. Los almacenistas llevarán un libro registro de entradas y otro de salidas, del modelo que determine la Jefatura del Servicio, remitiendo mensualmente a la Sección de Siembra de ORAPA o CREPA relación de los vales en su poder, quien, a su vez, enviará un resumen a las Jefaturas Agronómicas.

27. Esta patata sólo podrá circular en la forma que determinan los apartados 3 y 16 de estas Normas.

28. El precio, a que se venderá la patata al agricultor y que las Jefaturas Agronómicas someterán a la aprobación del Servicio Nacional, se formará con los siguientes conceptos:

Precio sobre vagón origen, con envase

Impuestos, si los hay

Para beneficio del almacenista de destino, gastos de descarga y transporte a almacén, distribución y mermas, incluso por accidente o heladas . . . 0,11 ptas. Kg.

Este precio deberá figurar en un cartel bien visible en los almacenes.

29. Si las Jefaturas Agronómicas encontrasen dificultades para el normal desarrollo de este comercio en la actual campaña, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Servicio Nacional para que éste tome las medidas oportunas.

30. La falta de la debida diligencia, tanto en los representantes de las Secciones de Siembra de las ORAPAS o CREPAS de destino como en las casas vendedoras de «patata seleccionada», será comunicada por los Ingenieros Jefes de las mismas al Servicio Nacional y a las Autoridades de quien dependan, para que por ellos se tomen, con la mayor rapidez, las medidas que estimen oportunas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1944.—El Subsecretario-Presidente de la Junta Rectora.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de todas las provincias.

3270

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo don-

de los animales se hallan depositados.

Cáceres, 19 de Septiembre de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

ALDEANUEVA DE LA VERA

Señas de los semovientes

Yegua, castaña muy oscura, lucero, blancos diseminados en la cara y parte anterior del cuello y cuartilla anterior y posterior izquierda; lunares blancos en el borde inferior del cuello, accidentales en el dorso, costillares, cinchera y borde superior del cuello. De edad 18 años. Alzada 1'32 metros.

(11 pstas.)

3280

POZUELO DE ZARZON

Un mulo, castrado, de edad sobre 16 años, pelo castaño, alzada la marca, pelos blancos detrás de las orejas y mandíbulas en dirección a la correa del cabezón.

(6'80 pstas.)

3285

Delegación de Hacienda

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Circular

Habiéndose recordado por Circular de esta Administración fecha 28 de Julio próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 173, la obligación que tenían los Ayuntamiento propietarios de montes que les fueron entregados para su libre disposición de remitir a esta oficina antes del pasado 31 de Agosto, copia certificada de los acuerdos tomados por las Corporaciones Municipales referentes a los aprovechamientos que se propongan realizar durante el próximo año forestal 1944-1945, asignándoles las tasaciones correspondientes, con expresión de los que hayan de llevarse a cabo con carácter vecinal y los que hayan de ser objeto de subasta, dando cuenta en este caso de la fecha en que hayan de verificarse ésta y remitiendo copia del acta en que conste el resultado de la licitación.

Y como a pesar del tiempo transcurrido son aun muchos los Ayuntamientos que no tienen cumplido este servicio, por la presente Circular se les advierte que deben remitir estos documentos antes del 30 de los corrientes, ya que en caso de no hacerlo les será impuesta una multa de 250 pesetas.

Los Ayuntamientos que durante el año forestal 44-45 tengan vigentes acuerdos de años anteriores por ser los aprovechamientos por dos o más años, remitirán copia del acta de la subasta que en su día fué celebrada.

Las mismas reglas se observarán respecto al arbitrio de Pesas y Medidas.

Cáceres, 14 de Septiembre de 1944.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.

3261

Administración de Rentas Públicas Delegación Provincial de Cáceres

SECCION DE USOS Y CONSUMOS

Negociado de Patentes clases A. y D.
Circular dando normas para la confección por los Ayuntamientos de



esta provincia de los padrones de patentes de circulación de automóviles de las clases A y D para el próximo ejercicio de 1945.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Patente Nacional de Circulación de Automóviles de 28 de Junio de 1927 y la instrucción 18 de la Circular de la suprimida Dirección General de Rentas Públicas del propio año, se hace saber a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de formar, según lo dispuesto en expresados preceptos legales, un padrón para cada una de las clases A y D de los vehículos automóviles, llamados a tributar en el próximo ejercicio de 1945, en cuyos padrones se harán constar por separado con arreglo a las secciones o clases siguientes:

- 1.º Los vehículos sujetos a Patente.
- 2.º Los exentos en virtud de baja provisional; y
- 3.º Los exentos totalmente.

Los padrones se formarán por triplicado, o sea, original, copia y lista cobratoria, debiendo ser remitidos a esta Administración, antes del DIA VEINTE DEL MES DE NOVIEMBRE del año en curso.

Los vehículos comprendidos en la clase A (turismo o particular) tributarán con arreglo a las bases contributivas vigentes y continuarán eliminados de expresados padrones, los vehículos cuya potencia sea superior a 10 H. P., subsistiendo este extremo mientras estén en vigor las disposiciones dictadas por la Comisaría de Carburantes Líquidos.

Espera esta Administración del celo de los Ayuntamientos de esta provincia a quienes afecta este servicio, que pondrán de su parte todo lo necesario para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena, advirtiéndoles que cualquier duda que se les presente sobre aplicación del Reglamento e instrucciones que se citan en esta Circular sobre confección de dichos documentos cobratorios, pueden desde luego formular cuantas consultas estimen procedentes, a fin de que el servicio no sufra interrupción alguna y mencionados padrones se hallen ultimados dentro del plazo que se cita.

Cáceres, 16 de Septiembre de 1944.—El Jefe de la Sección, (ilegible). V.º B.º, el Administrador de Rentas, Francisco J. Mayoral.

3262

Juzgados

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Primera Instancia accidentalmente de Plasencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido demanda de juicio ordinario declarativo de menor cuantía a instancia del Procurador don Miguel Lancho Bruno, en nombre y representación de doña María Rodríguez Cardo, contra don Nicolás Herrero Núñez y otros, sobre división de la casa sita en esta ciudad, calle de Eulogio González, número 25 antiguo y 29 moderno, habiéndose dictado la siguiente:

Providencia del Juez accidental, señor Roco: Plasencia, veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Por presentado el anterior escrito con los documentos y copias simples que acompaña.

Por virtud de la copia de poder

presentada y que testimoniada a continuación en relación será devuelta al Procurador don Miguel Lancho Bruno, se le tiene por parte en nombre y representación de doña María Rodríguez Cardo y con cuyo Procurador, se entenderán en forma las sucesivas diligencias. Se admite la demanda que se formula la que se sustanciará por los trámites establecidos para el juicio declarativo de menor cuantía y de ella se confiere traslado a los demandados don Nicolás Herrero Muñoz, don Fausto Iglesias Martín, a las personas desconocidas que tengan el carácter de herederos o sucesores por cualquier título del difunto don Vicente Iglesias Martín y a las que se crean con derecho a oponerse a la demanda para que dentro del término de nueve días, comparezcan y la conteste entregándoles en el acto del emplazamiento las copias de la demanda y documentos en la forma solicitada en el otro, si expidiéndose para ello los oportunos edictos y despachos. Lo acordó y firma S. S., doy fe.—Andrés Roco.—Ante mí, P. Alonso Gil.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de emplazamiento a los demandados don Fausto Iglesias Martín, que se ausentó de esta ciudad hace varios años y se ignora su paradero, a los herederos o causantes de don Vicente Iglesias Martín y a las que se crean con derecho a oponerse a la demanda, cumpliendo lo mandado expido el presente edicto que se fijará también en los sitios de costumbre de Malpartidr de Plasencia, último domicilio del don Vicente Iglesias, y de este Juzgado, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar, en Plasencia a veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Andrés Roco.—El Secretario, P. Alonso Gil.

(80 pstas.) 3180

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 43 del año 1944, sobre hurto de caballerías, propiedad de Benjamín Quijada Iglesias, vecino de Montehermoso.

Ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Una burra, pelo cárdeno oscuro, de doce años, alzada regular, con un hierro en la nariz, oreja derecha cortada un poco en forma de horca y muesca por detrás de la oreja izquierda, descalza de las cuatro extremidades.

Un burraco de dos años, pelo cárdeu, un poco zombo de las manos, de regular talla, es muy doble.

Otro burraco de quince meses, pelo pardo en blanco, talla bastante regular, con una raya negra de atrás adelante del espinazo, cruzada en las patas.

Dado en Coria a dieciséis de Sep-

tiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Miguel Vegas.—Felipe Z. Carranza.

3263

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 42 del año 1944, sobre hurto de caballerías, propiedad de Juan Díaz Valle y Francisco Rodríguez Díaz, vecinos de Portaje.

Ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Una burra cerrada, alzada pequeña, pelo negro y en barriga y hocico blanco, herrada de las manos.

Un burro de cuatro años, alzada mediana, rucio y herrado de las manos.

Dado en Coria a dieciséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Miguel Vegas.—Felipe Z. Carranza.

3264

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y, conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 41 del año actual, sobre hurto de cinco cerdos, de la propiedad de Julián Mateos Rodríguez, vecino de Pescueza, ruego a las autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la policía judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así:

Cinco cerdos, tres hembras y dos machos, pesando aproximadamente una, noventa y dos kilos, otra setenta, otra ochenta y uno y los dos machos lo mismo que la última, cuatro de pelo negro y otro de color rojo, los que tienen en la oreja una escotadura.

Dado en Coria a 13 de Septiembre de 1944.—Miguel Vegas.—Felipe Z. Carranza.

3265

CACERES

Don Luis Pita Gandarias, accidental Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a José Pérez García, de 58 años de edad, casado, hijo de Antonio y

Dolores, tratante, vecino de San Vicente de Alcántara, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción a fin de constituirse en prisión y otras diligencias, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en el ramo separado de prisión, dimanante del sumario número 68 de 1943, sobre hurto de caballerías.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de referido sujeto, poniéndolo, caso de ser habido en la prisión de esta ciudad a mi disposición.

Dado en Cáceres a 16 de Septiembre de 1944.—Luis Pita.—El Secretario, Manuel de Liz.

3266

Alcaldías

MILLANES

Edicto

Confeccionados los documentos cobratorios para 1945, que a continuación se expresan, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que respecto de cada uno se indica, para oír reclamaciones.

Documentos que se citan

Padrón de la Riqueza Rústica, ocho días.

Padrón de Edificios y Solares, ocho días.

Matrícula de Industrial, quince días.

Millanes a 15 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, Angel Martín.

3253

TORREJON EL RUBIO

Documentos cobratorios

Confeccionado el Padrón de Urbana y Matrícula de Industrial para el año de 1945, quedan expuestos al público por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír cuantas reclamaciones pertinentes se presenten contra los mismos.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos reglamentarios.

Torrejón el Rubio a 14 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, Victoriano Mateos.

3257

TORREJONCILLO

Acuerdo de enajenación de bienes municipales

Acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia, por razones sanitarias, la enajenación mediante subasta del trozo de terreno destinado a basurero, sito en la entrada del Pago Viñas del Cura, en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, se concede un plazo de ocho días, para oír reclamaciones, advirtiéndose que no se admitirá ninguna que se presente, pasado dicho plazo.

Torrejóncillo, 16 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, Juan J. Nuñez.

3259